



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00228-00
Accionante: Anibal José Cotes Bermudez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. De conformidad al artículo 74¹ del C.G.P no se individualizó de forma clara y precisa en el poder² conferido el acto administrativo a demandar, tal como lo establece el artículo 162 numeral 2do³ y 163⁴ del C.P.A.C.A. Lo cual genera que no haya congruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder conferido.
2. Con el fin de establecer la competencia del presente proceso en razón a la cuantía. En el respectivo acápite la parte argumenta los siguientes rubros:

- Capital Actualizado: \$58.520.321.
- Intereses Moratorios: \$415.784.
- Total: \$58.963.105.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 Numeral 6⁵ y 157⁶ del C.P.A.CA; la mismo no fue determinada de forma

¹ "Artículo 74 Poderes (...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

² Fol. 1

³ "Artículo 162 Contenido de la demanda: (...) 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones."

⁴ "Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)"

⁵ "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

⁶ "Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

clara y precisa de dónde saca la suma de dinero determinada; por cuanto en primer lugar tal como lo señala los apartes normativos enunciados la estimación razonada de la cuantía no corresponde a la suma de todas las pretensiones; por lo cual al encontrarnos frente a la solicitud de reconocimiento de una prestación periódica como en el presente caso, esta se debe de realizar desde el momento en que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años. Así mismo es de importancia aclarar que para el caso de la determinación de la cuantía no se toma en cuenta los intereses moratorios como lo hace la parte demandante.

3. Incumple con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., ya que si bien se allega tanto en copia como en original, el acto administrativo demandado, no se adosó constancia de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."